Expediente: **696/13**
Carátula: **PELLEGRINI EMILIO ALFREDO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/02/2023 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BERARDUCCI, ESTELA IRENE-HEREDERA
90000000000 - PELLEGRINI, EMILIO ARIEL-HEREDERO
90000000000 - PELLEGRINI, JOSE SEBASTIAN-HEREDERO
20249269922 - GHIRINGHELLI, ADRIAN JORGE-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20249269922 - PELLEGRINI, EMILIO ALFREDO-ACTOR FALLECIDO

JUICIO:PELLEGRINI EMILIO ALFREDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:696/13.-

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 696/13

H105021415491

JUICIO:PELLEGRINI EMILIO ALFREDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:696/13.-

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2023.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia n° 415 de fecha 08/10/2020; y

CONSIDERANDO:

I. La Provincia de Tucumán, demandada en autos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia n° 415 del 08/10/2020, por medio de la cual se resolvió: *"**I. NO HACER LUGAR** al planteo de impugnación de la planilla confeccionada por el actor y, en consecuencia, APROBAR la liquidación presentada a fs.456. **II. COSTAS como se consideran**. **III. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad"*.

Corrido el debido traslado mediante cédula diligenciada en el domicilio real de los herederos del actor en fecha 16/09/2022, esa parte no contestó.

Mediante providencia de fecha 04/10/2022, se dispuso el pase a estudio de los presentes autos a fin de resolver el recurso interpuesto.

II. Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, vigente a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

De manera que se examinará el recurso propuesto a la luz de lo dispuesto por el artículo 754 del CPCyCT, y los requisitos formales previstos por Acordada n° 1498/2018 de la CSJT.

Así, se advierte que el recurso fue interpuesto en término conforme surge de cotejar la cédula de notificación depositada en casillero digital el día 27/10/2020 y la presentación del escrito recursivo (realizada en fecha 03/11/2020). A su vez, se constata que se realizó el depósito previsto en el artículo 752 del código de rito (cfr. constancia de depósito acompañada al escrito recursivo en formato digital) y que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en la Acordada de la CSJT n° 1498/2018.

Asimismo, se advierte que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 751 del CPCyCT, pues se alega una infracción normativa y se propone doctrina legal que la recurrente considera aplicable.

Sin embargo, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 748 de la norma procesal vigente al momento de su interposición, toda vez que el recurso no se alza en contra de una sentencia de carácter definitivo ni equiparable en su efectos a una sentencia definitiva, habida cuenta que no pone fin a la acción ni tiene virtualidad alguna para hacer imposible su continuación, toda vez que en ella se resolvió no hacer lugar el incidente de impugnación de planilla deducido por la demandada Provincia de Tucumán y aprobar, en cuanto por derecho hubiera lugar, la liquidación practicada por la actora.

Por lo demás, tampoco concurre en la especie el supuesto excepcional de gravedad institucional, que permita superar el valladar constituido por la falta de definitividad de la sentencia interlocutoria atacada, desde el momento en que sus efectos inciden únicamente en la situación particular de los justiciables interesados en el pleito, y de ninguna manera en el interés superior de la comunidad toda.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la demandada, imponiendo las costas a la recurrente por el hecho objetivo de su derrota (arts. 60 y 61 del CPCyC -ley 9.531- por remisión del art. 31 del C.P.C.). La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al orden que consta en providencia de fecha 10/09/2020,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia n° 415 de fecha 08/10/2020.

II. COSTAS, a cargo de la recurrente vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

María Felicitas Masaguer **María Florencia Casas**

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 27/02/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.